



1

COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DICTAMEN DE INSISTENCIA A LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO RECAÍDAS A LA AUTÓGRAFA SOBRE LOS PROYECTOS DE LEY 5398/2020-CR, 5942/2020-CR, 6283/2020-CR Y 6445/2020-CR CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA VELOCIDAD MÍNIMA DE CONEXIÓN A INTERNET Y MONITOREO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A FAVOR DE LOS USUARIOS".

DICTAMEN

COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

Señora Presidente:

Han sido remitidas para estudio y dictamen las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa recaída en los proyectos de ley siguientes:

- **El Proyecto de Ley 5398/2020-CR**, a iniciativa de la Congresista de la República Cecilia García Rodríguez, por el que se propone la Ley que garantiza la velocidad mínima de conexión a Internet al 90% de lo contratado a favor de los usuarios
- **El Proyecto de Ley 5942/2020-CR**, a iniciativa del Congresista de la República Luis Carlos Simeón Hurtado, por lo que se propone la Ley que garantiza y promueve la óptima calidad, velocidad y monitoreo de la prestación del servicio de Internet.
- **El Proyecto de Ley 6283/2020-CR**, a iniciativa de la Congresista de la República María Céspedes Cárdenas, por lo que propone Establecer la universalización del acceso a Internet en el Perú, en especial en zonas rurales y de frontera.
- **El proyecto de Ley 6445/2020-CR**, a iniciativa del Congresista de la República Jorge Vasquez Becerra, por lo que propone la Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la cobertura y acceso a los servicios de Internet e zonas rurales en todo el territorio nacional.

Las observaciones han sido presentadas de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú

I. SITUACIÓN PROCESAL

Antecedentes Procedimientos

1



DICTAMEN DE INSISTENCIA A LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO RECAÍDAS A LA AUTÓGRAFA SOBRE LOS PROYECTOS DE LEY 5398/2020-CR, 5942/2020-CR, 6283/2020-CR Y 6445/2020-CR CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA VELOCIDAD MÍNIMA DE CONEXIÓN A INTERNET Y MONITOREO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A FAVOR DE LOS USUARIOS".

- **El Proyecto de Ley 5398/2020-CR**, decretado para su estudio a la Comisión de Transportes y Comunicaciones el 02 de junio del 2020.
- **El Proyecto de Ley 5942/2020-CR**, decretado a la Comisión de Transportes y Comunicaciones el 13 de Agosto del 2020.
- **El Proyecto de Ley 6445/2020-CR**, decretado para su estudio a la Comisión de Transportes y Comunicaciones el 15 de octubre del 2020.
- **El Proyecto de Ley 6283/2020-CR**, decretado a la Comisión de Transportes y Comunicaciones el 06 de octubre del 2020.

❖ **Aprobación del Dictamen en la Comisión**

El dictamen fue aprobado por mayoría en la sesión de la comisión de Transportes y Comunicaciones del 01 de setiembre de 2020.

❖ **Aprobación en Sesión Plenaria del Congreso de la República**

El dictamen fue aprobado en primera votación en la sesión virtual de la Comisión Permanente de fecha el 22 de enero de 2021.

Fue aprobado por el Pleno del Congreso en sesión virtual, en segunda votación el 19 de marzo de 2021.

La Autógrafa se remitió al Presidente de la República con fecha 08 de abril del 2021. Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, el Poder Ejecutivo cuenta con 15 días para promulgarla u observarla, siendo el caso que con fecha 28 de abril del 2021, el Poder Ejecutivo observó la autógrafa remitida.

El dictamen de INSISTENCIA fue **aprobado por unanimidad** de los congresistas presentes en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de la comisión, realizada el día lunes 10 de mayo de 2021, con los votos favorables de los congresistas siguientes: Simeón Hurtado, Alencastre Miranda, Acate Coronel, Arapa Roque, Ayasta de Díaz, Gupioc Ríos, Lizana Santos, Merino de Lama y Rubio Garza.

II. **MARCO NORMATIVO**

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo
- Ley 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de



DICTAMEN DE INSISTENCIA A LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO RECAÍDAS A LA AUTÓGRAFA SOBRE LOS PROYECTOS DE LEY 5398/2020-CR, 5942/2020-CR, 6283/2020-CR Y 6445/2020-CR CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA VELOCIDAD MÍNIMA DE CONEXIÓN A INTERNET Y MONITOREO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A FAVOR DE LOS USUARIOS".

Transportes y Comunicaciones

- Ley 29904 – Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.
- Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.

III. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES

Limitación a la libertad de contratar

De acuerdo con la Autógrafa de Ley, los artículos 6 y 7 de la propuesta tienen como fin establecer los atributos obligatorios que un proveedor de un servicio en un mercado en competencia debe garantizar (velocidad mínima de internet), exigencia que sería aplicable a los contratos vigentes, lo cual supone la modificación exógena, vía ley, de condiciones pactadas mediante común acuerdo adoptado libremente entre las partes.

Dado que las características de un servicio brindado en un mercado en competencia como la provisión de acceso al internet- se determinan en función de las capacidades de la oferta con relación a los requerimientos de la demanda, al pretender regular y modificar las condiciones de contratación que debieran ser de libre acuerdo entre las partes, la Autógrafa de Ley contraviene el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, que reconoce como derecho constitucional la libertad de contratar.

Resulta necesario destacar que la limitación de un derecho constitucional económico sin análisis de constitucionalidad que demuestre que esta restricción es necesaria y que es compensada por la protección de un derecho constitucional superior, introduce ineficiencias en la asignación de recursos en perjuicio de agentes tales como los consumidores, al distorsionar las decisiones de oferta y demanda mediante la introducción de imposiciones con criterios distintos al equilibrio entre la disponibilidad de oferta y la disposición a pagar de la demanda. Como consecuencia, medidas como la analizada puede incentivar una sub-provisión del servicio de internet, con consecuencias negativas para el consumidor (en términos de costo y/ o acceso).

Imposición de costos relevantes de cumplimiento



DICTAMEN DE INSISTENCIA A LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO RECAÍDAS A LA AUTÓGRAFA SOBRE LOS PROYECTOS DE LEY 5398/2020-CR, 5942/2020-CR, 6283/2020-CR Y 6445/2020-CR CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA VELOCIDAD MÍNIMA DE CONEXIÓN A INTERNET Y MONITOREO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A FAVOR DE LOS USUARIOS".

Si bien la Autógrafa de Ley tiene como objetivo mejorar la calidad del servicio de internet, entre otros, con el fin de garantizar una mayor velocidad al consumidor, siendo ello especialmente pertinente en un contexto de aislamiento social y trabajo remoto ante la propagación de la COVID-19, la medida específica planteada es inefectiva porque no implica necesariamente que se incrementará la velocidad efectiva de internet para el usuario. Dado que el incremento efectivo de la velocidad mínima de internet demanda incurrir en costos diversos, tales como inversión en infraestructura, la medida solo garantiza que la oferta realizada del proveedor sea como mínimo el 70% de la velocidad ofrecida, más no supone mayor velocidad en la práctica. Así, si una empresa no está capacitada en el corto plazo de garantizar un incremento absoluto de la velocidad de internet (no relativo, como porcentaje de la velocidad ofrecida), podría ofrecer planes con menor velocidad absoluta, de modo que efectivamente pueda garantizar al menos el 70% de dicha oferta, sin que ello suponga un beneficio efectivo para el consumidor.

La medida analizada, asimismo, es gravosa en tanto un incremento efectivo de la velocidad mínima, conforme exige la Autógrafa de Ley, debe ser aplicado al universo de contratos de internet -existentes y futuros- de millones de usuarios de todo el país, lo que exige como base fáctica -independiente de la exigencia normativa- mayores gastos de inversión en tecnología y capacidad (ejemplo, infraestructura) para ofrecer dichas garantías fundamentadas en la expansión y potenciamiento auto-sostenible de las redes. Por ello, el cumplimiento de la Autógrafa de Ley asociada a una efectiva mejora de la calidad del servicio de internet demanda como condición necesaria al proveedor incurrir en costos relevantes, los cuales pueden ser trasladados al consumidor de forma que el servicio de mayor calidad que pretende garantizar la propuesta se realice y sea sostenible en el tiempo, con potenciales efectos nocivos para los usuarios en términos de precios y/o acceso.

Sobre objetivos y principios

En el artículo 2 de la Autógrafa de Ley se emplea reiteradamente el término "servicios de comunicaciones electrónicas", lo que no se condice con nuestro ordenamiento legal sobre la materia, que se refiere a "servicios de telecomunicaciones". Además, muchos de los llamados objetivos o principios, ya se encuentran recogidos en las normas vigentes con rango de ley que regulan las telecomunicaciones, tales como: el fomento de la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones que prohíbe las prácticas anticompetitivas



DICTAMEN DE INSISTENCIA A LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO RECAÍDAS A LA AUTÓGRAFA SOBRE LOS PROYECTOS DE LEY 5398/2020-CR, 5942/2020-CR, 6283/2020-CR Y 6445/2020-CR CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA VELOCIDAD MÍNIMA DE CONEXIÓN A INTERNET Y MONITOREO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A FAVOR DE LOS USUARIOS".

(Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, en adelante TUO de la Ley de Telecomunicaciones: artículos 2, 6 y 69), establecimiento de tarifas y la fijación de precios en el mercado de telecomunicaciones (TUO de la Ley de Telecomunicaciones: artículos 6, 67 y 68), las telecomunicaciones bajo el principio de servicio con equidad, por el cual todas las personas tienen derecho a servirse de ellas, promoviendo la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos. (TUO de la Ley de Telecomunicaciones: artículo 5), entre otros.

Acceso a la información

En lo que concierne al artículo 3 de la Autógrafa de Ley, no se toma en cuenta que el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL (en adelante, el TUO de Condiciones de Uso), en su artículo 6 obliga a las empresas operadoras a brindar, la velocidad de transmisión contratada y velocidad de transmisión mínima garantizada en Megabits por segundo (Mbps), especificándose para cada caso, la velocidad de descarga (downlink) y de envío de información (uplink), así como las condiciones que influyen en dichas velocidades, para el servicio de acceso a internet ya sea fijo o móvil. Adicionalmente, el TUO de Condiciones de Uso establece que las empresas operadoras deben incluir en su página principal un vínculo visiblemente notorio y de fácil acceso, bajo la denominación "Información a Abonados y Usuarios", donde de forma gratuita el abonado puede conocer, en cualquier momento, la velocidad de transmisión provista, tanto para envío como para descarga de información, para el servicio de acceso a internet.

Desarrollo de infraestructura

El artículo 5 de la Autógrafa de Ley está referido a la generación de condiciones básicas para el desarrollo de infraestructura que coadyuven al buen funcionamiento del servicio de Internet, en especial en zonas rurales, de frontera y comunidades indígenas; así como, el encargo al MTC, a través del PRONATEL, de fortalecer el acceso inmediato a los servicios de telecomunicaciones para zonas de pobreza y pobreza extrema. Sobre el particular, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, norma de creación del PRONATEL, dispone como objetivo de este Programa la provisión de acceso universal de servicios de telecomunicaciones, el desarrollo de la Banda Ancha en su ámbito de intervención, la promoción de servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales y la reducción de la brecha de



DICTAMEN DE INSISTENCIA A LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO RECAIDAS A LA AUTÓGRAFA SOBRE LOS PROYECTOS DE LEY 5398/2020-CR, 5942/2020-CR, 6283/2020-CR Y 8445/2020-CR CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA VELOCIDAD MÍNIMA DE CONEXIÓN A INTERNET Y MONITOREO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A FAVOR DE LOS USUARIOS".

infraestructura de comunicaciones, a nivel nacional, y en coordinación con las entidades públicas, en el marco de sus competencias y bajo los lineamientos que apliquen. Asimismo, el artículo 6 del mencionado Decreto Supremo establece que ámbito de intervención del PRONATEL es de alcance nacional, especialmente en áreas rurales y lugares de preferente interés social.

Por su parte, el Reglamento de la Ley N° 29904 Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC (en adelante, Reglamento de la Ley de Banda Ancha), reconoce el Principio de Inclusión, como sustento de la formulación y la actualización de la política nacional de Banda Ancha, en virtud del cual se promueve el acceso de los grupos sociales menos favorecidos a las oportunidades y beneficios que se derivan de la masificación de la Banda Ancha. En ese sentido, la propuesta deviene en innecesaria, en tanto, el alcance de áreas rurales y lugares de preferente interés social según la normativa descrita es mucho más amplio, que permite no solo intervenir zonas con población de pobreza o pobreza extrema, sino principalmente priorizar a las localidades que carezcan de servicios básicos de telecomunicaciones o de infraestructura de telecomunicaciones.

Sobre la Velocidad Mínima Garantizada

El artículo 6 de la Autógrafa de Ley plantea la modificación del artículo 5 de la Ley de Banda Ancha. En la actualidad, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha prevé que la velocidad mínima para definir si el acceso a internet es de Banda Ancha, se efectúe mediante resolución ministerial del MTC, lo cual permite que la actualización de dicha velocidad sea más ágil y esté de acuerdo al avance de la tecnología, por lo cual este extremo de la Autógrafa de Ley resultaría innecesario. El periodo de actualización de la velocidad mínima para el acceso a internet de banda ancha, de cada dos años, responde apropiadamente al comportamiento del mercado, a la evolución tecnológica del acceso a internet y a la disposición de redes de telecomunicaciones a lo largo del territorio nacional. Además, que la normativa vigente prevé la posibilidad de la actualización de la misma, en un período menor, en atención a la evolución tecnológica y de mercado.

No corresponde asociar en la Ley de Banda Ancha dos conceptos que no se encuentran directamente relacionados, como el porcentaje de velocidad mínima garantizada de una conexión a internet (que guarda relación con las



DICTAMEN DE INSISTENCIA A LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO RECAIDAS A LA AUT3GRAFA SOBRE LOS PROYECTOS DE LEY 5398/2020-CR, 5942/2020-CR, 6283/2020-CR Y 6445/2020-CR CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA VELOCIDAD M3NIMA DE CONEXI3N A INTERNET Y MONITOREO DE LA PRESTACI3N DEL SERVICIO A FAVOR DE LOS USUARIOS".

disposiciones del Reglamento de Calidad y es lo que la Aut3grafa de Ley pretende incluir en la Ley de Banda Ancha) y el valor m3nimo de una conexi3n a internet de banda ancha (regulada en la Ley de Banda Ancha). Ello no guardar3a coherencia con la regulaci3n vigente y podr3a generar complicaciones en cuanto a su interpretaci3n y aplicaci3n. Establecer un porcentaje fijo de la velocidad m3nima garantizada (70%) en una norma con rango de ley, podr3a limitar incrementos futuros. Lo mejor es una implementaci3n gradual, de acuerdo a facilidades t3cnicas, en tanto la tecnolog3a es cambiante y permitir3a generar predictibilidad para la planificaci3n de las inversiones. Un cambio abrupto de adaptaci3n a la norma podr3a generar conductas no deseadas en el mercado, que afectar3an a los usuarios (aumento de tarifas; reducci3n de velocidades actualmente ofrecidas; retraso en el acceso a conectividad de banda ancha en el pa3s; priorizaci3n por parte de las operadoras de la atenci3n de zonas urbanas en desmedro de zonas rurales, para evitar inversiones). La aplicaci3n de la velocidad m3nima garantizada (70%) a 3reas rurales, presentar3a mayores dificultades, dado i) que la calidad y velocidad de los servicios depende de la infraestructura, redes y tecnolog3a disponible, y ii) que al no tener -a la fecha indicadores de calidad para ese tipo de 3reas, no existir3a una l3nea base o par3metros de partida.

En consideraci3n a i) la tendencia internacional, ii) los efectos y contingencias que podr3a significar en el mercado el aumento de la velocidad m3nima garantizada en los t3rminos planteados por la Aut3grafa de Ley y iii) el decrecimiento de las tecnolog3as antiguas a nivel mundial; se considera que ser3a razonable que el indicador de calidad asociado a la velocidad de internet sea una velocidad promedio con incrementos graduales que sean definidos por el OSIPTEL-en atenci3n a sus funciones de regulaci3n de la calidad de los servicios p3blicos de telecomunicaciones- y con un horizonte de velocidad promedio de 90% al 2023.

Sobre la modificaci3n al art3culo 66 del C3digo del Consumidor

En el marco de las funciones otorgadas al OSIPTEL, a trav3s de las Leyes N3 27332 y N3 27336, los temas relativos a la protecci3n y defensa de los derechos e intereses de los usuarios de los servicios p3blicos de telecomunicaciones, entre ellos del servicio de acceso a internet, se encuentran regulados en las siguientes normas:



DICTAMEN DE INSISTENCIA A LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO RECAIDAS A LA AUT3GRAFA SOBRE LOS PROYECTOS DE LEY 5398/2020-CR, 5942/2020-CR, 6283/2020-CR Y 6445/2020-CR CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA VELOCIDAD M3NIMA DE CONEXI3N A INTERNET Y MONITOREO DE LA PRESTACI3N DEL SERVICIO A FAVOR DE LOS USUARIOS".

1. Texto 3nico Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios P3blicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resoluci3n N3 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.
2. Reglamento General de Calidad de los Servicios P3blicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resoluci3n N3 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

Asimismo, el art3culo 63 del C3digo de Protecci3n y Defensa del Consumidor, Ley N3 29571 (en adelante, el C3digo del Consumidor), se reconoce de manera expresa que el Organismo Regulador del sector-en este caso, OSIPTEL- es el encargado de emitir la normativa espec3fica orientada a la protecci3n al usuario y la regulaci3n del servicio p3blico. Por lo tanto, dada la especialidad de las obligaciones que se pretenden regular en un texto normativo que aplica a usuarios y consumidores en general, la formula legislativa propuesta no resulta necesaria; en la medida que, el OSIPTEL en pleno ejercicio de su Funci3n Normativa ha emitido instrumentos jur3dicos que constituyen herramientas necesarias para que los usuarios adopten una adecuada decisi3n de consumo. Es importante destacar que una norma con rango de Ley -esto es el C3digo de Consumo- reconoce la especialidad de la materia para establecer la regulaci3n correspondiente que permita el adecuado desenvolvimiento del mercado y la id3nea prestaci3n de los servicios a los usuarios.

Reglamento general de la calidad

En lo que concierne a la Primera Disposici3n Complementaria Final de la Aut3grafa de ley, conforme al art3culo 76 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, el OSIPTEL se encarga de garantizar la calidad y eficiencia del servicio de telecomunicaciones brindado al usuario. Adem3s, de conformidad a los art3culos 31 y 32 de la Ley 29158, Ley Org3nica del Poder Ejecutivo y los art3culos 2 y 3 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversi3n Privada en los Servicios P3blicos, el OSIPTEL es un organismo p3blico especializado que tiene independencia para ejercer sus funciones y se encuentra adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros; es por ello que en caso hubiera modificaciones que efectuarse en el Reglamento General de Calidad de los Servicios P3blicos de Telecomunicaciones, estas ser3an competencia exclusiva del OSIPTEL. En ese sentido, no corresponde al MTC participar en la modificaci3n del citado Reglamento.



DICTAMEN DE INSISTENCIA A LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO RECAIDAS A LA AUTÓGRAFA SOBRE LOS PROYECTOS DE LEY 5398/2020-CR, 5942/2020-CR, 6283/2020-CR Y 6445/2020-CR CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA VELOCIDAD MÍNIMA DE CONEXIÓN A INTERNET Y MONITOREO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A FAVOR DE LOS USUARIOS".

Las referencias a los mecanismos de asimetría y simetría máxima, así como la relación de carga y descarga, son inconsistentes y poco claras y, algunas no guardan correspondencia con la tecnología ni la oferta comercial del servicio de acceso a internet, así como a exigencias del servicio a nivel mundial. Además, no queda claro a qué se refiere los términos relativos a "(3: 1 " 3 de descarga y 1 de carga" y 1 :3 "1 de descarga y 3 de carga)".

Falta de justificación de la necesidad de las propuestas

El artículo 2 de la Ley 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008- 2006-JUS, precisa que la exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa con una explicación de los aspectos más relevantes.

El artículo 3 del citado Reglamento señala que como parte del análisis costo beneficio se debe sustentar la necesidad de la norma, la que debe estar justificada por la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para su solución.

En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal. El Análisis Costo Beneficio (ACB) "es el análisis del impacto social y económico de la propuesta del dictamen. Informa y demuestra que el impacto de la propuesta legislativa en el aumento del bienestar social es mayor que el costo de su vigencia"¹. Es un marco conceptual que se utiliza para medir el impacto y los efectos de las propuestas normativas sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general.

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral "debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable, sino que es necesaria". El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que



DICTAMEN DE INSISTENCIA A LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO RECAÍDAS A LA AUTÓGRAFA SOBRE LOS PROYECTOS DE LEY 5398/2020-CR, 5942/2020-CR, 6283/2020-CR Y 6445/2020-CR CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA VELOCIDAD MÍNIMA DE CONEXIÓN A INTERNET Y MONITOREO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A FAVOR DE LOS USUARIOS".

como bien ya ha señalado la doctrina, "tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias".

Por otra parte, en cuanto a extremo de la propuesta legislativa referido a la Creación de un Registro Nacional de Monitoreo y Vigilancia del servicio de internet (RENAMV); sobre el particular, el OSIPTEL ha señalado que, en el marco de su función normativa, ha venido desarrollando normativa vinculada a la supervisión de la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, como son: el Reglamento para la supervisión de la cobertura de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles y fijos con acceso inalámbrico, aprobado por Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTEL; así como el desarrollo de procedimientos en el marco del Reglamento de Calidad: (i) Procedimientos para la medición, cálculo, reporte y evaluación de los indicadores de calidad del servicio público móvil, aprobado por Resolución N° 110-2015-CD/OSIPTEL. (ii) Procedimiento de Supervisión del Servicio de Acceso a Internet, aprobado por Resolución N° 005-2016-CD/OSIPTEL (iii) Diversos Instructivos técnicos para la medición y cálculo de los Indicadores y parámetros del Servicio de Acceso a Internet.

De la revisión de la exposición de motivos del Dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Públicos del Congreso de la República, no se advierte los fundamentos de necesidad de regulación para la creación de dicho registro; más aún si se tiene en cuenta que el Organismo Regulador de Telecomunicaciones, ha señalado que se cuenta con instrumentos referidos a la calidad del servicio y a las comparaciones de tarifas ofertadas para los usuarios del servicio de internet.

Es relevante resaltar que, de acuerdo a la función normativa de los Organismos Reguladores, el OSIPTEL tiene la facultad exclusiva, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, de emitir los reglamentos, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios. En esa línea, no resulta necesario la creación de dicho Registro, ya que además se cuenta con instrumentos sobre la calidad del servicio de internet, y que en el marco de su función normativa podría emitir otras normas que



DICTAMEN DE INSISTENCIA A LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO RECAÍDAS A LA AUTÓGRAFA SOBRE LOS PROYECTOS DE LEY 5398/2020-CR, 5942/2020-CR, 6283/2020-CR Y 6445/2020-CR CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA VELOCIDAD MÍNIMA DE CONEXIÓN A INTERNET Y MONITOREO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A FAVOR DE LOS USUARIOS".

considere necesario; por lo que, este extremo de la propuesta legislativa resulta innecesario.

Posible iniciativa de gasto con la Autógrafa de Ley

Además de ello, y conforme a lo señalado por el OSIPTEL, tampoco se ha considerado que para la implementación de la propuesta legislativa, existe la necesidad de contar con los recursos financieros adecuados para que el OSIPTEL puede desplegar dichas herramientas tecnológicas que permitirán fortalecer su función supervisora, así como también, para dar un cumplimiento idóneo al artículo 4 de la Autógrafa de la Ley, referido a la implementación del RENAMV; análisis que no sea advierte en los dictámenes de la propuesta legislativa, y que resulta necesario a fin de cuantificar los costos, beneficios probables, los alcances, las implicancias, así como, sus consecuencias, que permitan determinar la viabilidad de la emisión de la norma. Es así que, para la efectiva implementación de herramientas tecnológicas automatizadas que permitan la medición de la calidad servicio de acceso a Internet, se requiere contar con el presupuesto necesario para su despliegue, operación y mantenimiento, lo cual permitirá que el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, pueda cumplir con lo dispuesto en la iniciativa legislativa; en consecuencia, se advierte que la Autógrafa de Ley bajo análisis, vulnera la prohibición de iniciativa de gasto de los Congresistas de la República.

Al respecto, el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece textualmente lo siguiente: "Artículo 79. - Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. (...)"

Lo señalado, respecto a la restricción de los Congresistas de la República en la generación de gasto público, se encuentra regulado además en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, que les prohíbe la presentación de proposiciones de ley que involucren creación o aumento de gasto público:

"Requisitos especiales

Artículo 76. La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:



DICTAMEN DE INSISTENCIA A LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO RECAÍDAS A LA AUTÓGRAFA SOBRE LOS PROYECTOS DE LEY 5398/2020-CR, 5942/2020-CR, 6283/2020-CR Y 6445/2020-CR CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA VELOCIDAD MÍNIMA DE CONEXIÓN A INTERNET Y MONITOREO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A FAVOR DE LOS USUARIOS".

(...)

2. Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo:

(...)

Además, estas proposiciones de ley o resolución legislativa:

- a) No pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público. Esta regla no afecta el derecho de los Congresistas de hacer proposiciones en ese sentido durante el debate del Presupuesto. (...)".

Siendo ello así, se puede afirmar correctamente que los representantes del Congreso de la República no tienen la potestad de presentar iniciativas legislativas que creen ni aumenten gasto público, salvo el que corresponde a su presupuesto; y, que la administración de la hacienda pública le corresponde exclusivamente al Presidente de la República. En ambos casos, ningún acto de los poderes públicos, ni la colectividad en general, pueden desvincularse de dichos preceptos. Sobre este aspecto, el artículo 79 de la Constitución, al establecer que "el Congreso no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto", significa que el Parlamento, motu proprio, salvo en lo atinente a su propio presupuesto, no tiene competencia para, crear fuentes que originen gasto para la hacienda pública. Ello es sistemáticamente coherente con el artículo 118, inciso 17, de la Constitución que dispone que es competencia del Poder Ejecutivo, "administrar la hacienda pública".

Asimismo, el Tribunal Constitucional 5 ha señalado lo siguiente:

"(...) el principio de separación de poderes, y la idea del control y balance entre estos, debe interpretarse a la luz del artículo 118, inciso 17 de la Constitución. Este asigna al presidente de la República la competencia para administrar la hacienda pública. Además, debe tomarse en cuenta el artículo 79, que establece la prohibición a los congresistas de presentar iniciativas que supongan la creación o aumento de gasto público. Precisamente, nuestra Constitución contiene disposiciones relacionadas a la competencia de la administración de la hacienda pública y el principio de equilibrio presupuestal, para que las propuestas legales que demanden fondos del tesoro público sean acordes a las disposiciones constitucionales en materia presupuestaria".



DICTAMEN DE INSISTENCIA A LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO RECAIDAS A LA AUTÓGRAFA SOBRE LOS PROYECTOS DE LEY 5398/2020-CR, 5942/2020-CR, 6283/2020-CR Y 6445/2020-CR CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA VELOCIDAD MÍNIMA DE CONEXIÓN A INTERNET Y MONITOREO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A FAVOR DE LOS USUARIOS".

Dicho de otra manera, el Congreso de la República necesita de la participación y aprobación previa del Poder Ejecutivo para que se encuentre constitucionalmente justificada la creación de gasto público en general.

En tal sentido, la "implementación de la Registro Nacional de Monitoreo y Vigilancia del servicio de Internet - RENAMV, a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL" y la necesidad de contar con los recursos financieros para el cumplimiento de las obligaciones por parte del OSIPTEL, como el despliegue de herramientas tecnológicas automatizadas que permitan la medición de la calidad servicio de acceso a Internet, generaría gasto público, vulnerando el artículo 79 de la Constitución Política.

Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones

Por otro lado, el artículo 4 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en concordancia con el artículo 119 de la Constitución Política del Perú, señala que los Ministerios son los encargados de diseñar, establecer, ejecutar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas. De igual manera, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en el marco de sus funciones previstas en la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, son los responsables de promover la adecuada prestación de los servicios públicos y el desarrollo integral sostenible de su circunscripción, conforme a sus respectivos planes concertados en armonía con las políticas y planes nacionales

En esa misma línea, según la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones corresponde a los Sectores, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinar las brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos, así como definir los objetivos a alcanzar respecto a dichas brechas mediante el establecimiento de metas e indicadores, de acuerdo con los objetivos nacionales, regionales y locales establecidos en la planificación estratégica .

Asimismo, sobre la base del diagnóstico de brechas y objetivos establecidos, las entidades definen sus criterios de priorización para la selección de la cartera de inversiones, debiendo considerarse para ello, la capacidad de gasto de capital y del gasto corriente para su operación y mantenimiento, así como la continuidad de las inversiones que se encuentran en ejecución. Luego de ello, en el caso de



DICTAMEN DE INSISTENCIA A LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO RECAÍDAS A LA AUTÓGRAFA SOBRE LOS PROYECTOS DE LEY 5398/2020-CR, 5942/2020-CR, 6283/2020-CR Y 6445/2020-CR CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA VELOCIDAD MÍNIMA DE CONEXIÓN A INTERNET Y MONITOREO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A FAVOR DE LOS USUARIOS".

los proyectos de inversión, se evalúa su viabilidad, para lo cual se desarrolla la fase de Formulación y Evaluación, como requisito previo a la fase de Ejecución. Después de contar con la declaración de viabilidad en el caso de los proyectos de inversión y de la aprobación en el caso de las IOARR, las inversiones ingresan a la fase de Ejecución del Ciclo de Inversión, que comprende la elaboración del expediente técnico o documento equivalente y la ejecución física de las inversiones. Una vez culminada la ejecución física de las inversiones y habiéndose efectuado la recepción de los activos de acuerdo a la normativa de la materia, la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI) realiza la entrega física de las mismas a la entidad titular de los activos o responsable de la provisión de los servicios en la fase de Funcionamiento.

Dicha fase de Funcionamiento comprende la operación y mantenimiento de los activos generados con la ejecución de la inversión y la provisión de los servicios implementados con dicha inversión. En esta fase las inversiones pueden ser objeto de evaluaciones ex post, así como la rendición de cuentas. La operación y mantenimiento de los activos generados con la ejecución de las inversiones, así como la provisión de los servicios implementados con dichas inversiones, con base en las estimaciones realizadas en la fase de Formulación y Evaluación, se encuentra a cargo de la entidad titular de los activos o responsable de la provisión de los servicios. En este sentido, esa competencia de las entidades titulares determinar las acciones para el Funcionamiento de los activos generados con la inversión.

Por tales motivos, se formula observación a la Autógrafa de Ley, dado que la priorización de la ejecución de inversiones para determinadas zonas (zonas rurales, zonas de fronteras y comunidades indígenas), no resulta consistente con la estructura técnico-normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, la cual tiene por finalidad que el Estado, en sus tres niveles de Gobierno realice una programación multianual de sus inversiones consistente con los objetivos de la planificación estratégica y con la programación de su presupuesto, en el marco de un manejo sostenible de las finanzas públicas.

Contravención del Principio de Equilibrio Presupuestario

Por otro lado, desde el ámbito estrictamente presupuestal, se debe señalar que a través de los artículos 4 y 6 de la citada autógrafa, se dispone la creación del Registro Nacional de Monitoreo y Vigilancia del Servicio de Internet (RENAMV)



DICTAMEN DE INSISTENCIA A LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO RECAÍDAS A LA AUTÓGRAFA SOBRE LOS PROYECTOS DE LEY 5398/2020-CR, 5942/2020-CR, 6283/2020-CR Y 6445/2020-CR CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA VELOCIDAD MÍNIMA DE CONEXIÓN A INTERNET Y MONITOREO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A FAVOR DE LOS USUARIOS".

y que el OSIPTEL vigila y actualiza periódicamente la velocidad de internet y otras características técnicas de las conexiones a internet de banda ancha, para lo cual se requiere la contratación del servicio de información sobre las mediciones de calidad de internet móvil, un sistema automatizado para la verificación de la calidad del servicio de acceso a internet, gastos operativos, entre otros. Asimismo, en la Primera y la Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa se encarga al MTC y al OSIPTEL diversas funciones operativas. Por consiguiente, es posible inferir que la misma generaría gastos y que los mismos no estarían contemplados en el presupuesto institucional de los pliegos involucrados para el Año Fiscal 2021, lo cual demandaría recursos adicionales al Tesoro Público.

Asimismo, la Exposición de Motivos de los Dictámenes que sustentan la fórmula legal de la Autógrafa, la cual obra en los expedientes de los Proyectos de Ley N° 5398/2020-CR y 5942/2020-CR consignan que la propuesta normativa no genera ni implica ningún costo adicional para el erario nacional, toda vez que se trata del perfeccionamiento del marco jurídico que regula la información en base a la cual los usuarios toman la decisión de adquirir el servicio de banda ancha.

Sin embargo, es preciso indicar que la Exposición de Motivos no se evidencia el análisis costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos y no cuenta con la evaluación presupuesta que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios en los pliegos involucrados, que permita financiar la implementación de lo dispuesto en los artículos 4, 6 y en la Primera Disposición Complementaria Final de la propuesta, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, conforme a los requisitos exigidos en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley 31085, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, que establece las reglas para la estabilidad presupuestaria.

Finalmente, la observación del Poder Ejecutivo advierte que de implementarse lo dispuesto en la Autógrafa de Ley, se demandarían recursos adicionales al Tesoro Público, lo cual contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario establecido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.



DICTAMEN DE INSISTENCIA A LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO RECAÍDAS A LA AUTÓGRAFA SOBRE LOS PROYECTOS DE LEY 5398/2020-CR, 5942/2020-CR, 6283/2020-CR Y 6445/2020-CR CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA VELOCIDAD MÍNIMA DE CONEXIÓN A INTERNET Y MONITOREO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A FAVOR DE LOS USUARIOS".

Es preciso indicar, que en el artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones del Órgano Supervisor de la inversión privada en telecomunicaciones (OSIPTEL), establece que la Oficina de tecnología de la información es el órgano de apoyo responsable de planificar, dirigir, controlar y gestionar los sistemas de información, **infraestructura tecnológica** y de comunicaciones del OSIPTEL, por lo que dicha entidad no tendría que generar ni demandar ninguna partida presupuestal adicional al erario nacional para la realización de dicha plataforma como el Registro Nacional de Monitoreo y Vigilancia del servicio de Internet (RENAMV), siendo responsable su propia oficina de tecnología que lo puede crear, asimismo, se describe las siguientes funciones:

*“Artículo 41.- **Funciones de la Oficina de Tecnologías de la Información Son funciones de la Oficina de Tecnologías de la Información las siguientes:** a) Planear, organizar, dirigir, proponer y ejecutar la estrategia de tecnología de la información y comunicaciones para el desarrollo del Gobierno Digital. b) Formular y ejecutar los proyectos de tecnologías de la información y proveer de servicios digitales, acorde con las políticas institucionales. c) Gestionar la ejecución de los proyectos de tecnologías de la información del Plan de Gobierno Digital (PGD). d) Administrar los sistemas de información, bases de datos, equipos de cómputo e infraestructura informática y de comunicaciones del OSIPTEL. e) Proponer lineamientos para el desarrollo, implementación y documentación de las tecnologías de información y comunicaciones a ser empleada por el OSIPTEL. f) Brindar apoyo técnico a los órganos y/o unidades orgánicas del OSIPTEL en la formulación de proyectos de tecnologías de la información. g) Gestionar la continuidad de la provisión de los servicios informáticos del OSIPTEL. h) Validar técnicamente los proyectos de tecnologías digitales en materia de interoperabilidad, seguridad digital, identidad digital, datos, arquitectura digital o aquellos destinados a mejorar la prestación de servicios digitales del OSIPTEL. i) Promover la digitalización de los procesos y servicios a partir del uso e implementación de tecnologías digitales. j) Emitir opinión técnica en el ámbito de su competencia. k) Las demás funciones que le asigne el/la Gerente/a General en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa”.*



DICTAMEN DE INSISTENCIA A LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO RECAÍDAS A LA AUTÓGRAFA SOBRE LOS PROYECTOS DE LEY 5398/2020-CR, 5942/2020-CR, 6283/2020-CR Y 6445/2020-CR CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA VELOCIDAD MÍNIMA DE CONEXIÓN A INTERNET Y MONITOREO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A FAVOR DE LOS USUARIOS".

Finalmente por lo señalado la Autógrafa no incumple el referido precepto constitucional, dado que no propone crear o aumentar gasto público, sino de establecer criterios en cuanto al marco normativo en telecomunicaciones en el Perú y coadyuvar al óptimo desempeño de este, como es el Internet que es el caso que trata el presente estudio, además que se requiere cautelar desde el Estado el derecho de los usuarios en los servicios de Internet y a lo que respecta al uso masivo que hoy en día se necesita en los trabajos por remoto, educación, información y activación de la economía que se ven afectadas por la pandemia del COVID-19.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, y lo establecido por el Acuerdo de Consejo Directivo 080-2003-2004/CONSEJO-CR, recomienda INSISTIR en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 5398/2016-CR, 5942/2020-CR, 6283/2020-CR y 6445/2020-CR, con el siguiente texto:

El Congreso de la República
Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE GARANTIZA LA VELOCIDAD MÍNIMA DE CONEXIÓN A INTERNET Y MONITOREO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET A FAVOR DE LOS USUARIOS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objeto garantizar y promover la óptima prestación del servicio de Internet, así como la efectiva calidad, velocidad y monitoreo de la prestación contratada por los proveedores del servicio de Internet.

Artículo 2. Objetivos y principios

Los objetivos y principios de la presente ley son los siguientes:

- a) Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones para potenciar al máximo los beneficios para las empresas y los consumidores, principalmente en términos de bajada de los precios, calidad de los servicios e innovación, teniendo



DICTAMEN DE INSISTENCIA A LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO RECAÍDAS A LA AUTÓGRAFA SOBRE LOS PROYECTOS DE LEY 5398/2020-CR, 5942/2020-CR, 6283/2020-CR Y 6445/2020-CR CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA VELOCIDAD MÍNIMA DE CONEXIÓN A INTERNET Y MONITOREO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A FAVOR DE LOS USUARIOS".

debidamente en cuenta la variedad de condiciones en cuanto a la competencia y los consumidores que existen en las distintas áreas geográficas, y velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluida la transmisión de contenidos.

- b) Desarrollar la economía y el empleo digital, promover el desarrollo del sector de las telecomunicaciones y de todos los nuevos servicios digitales que las nuevas redes rápidas permiten, impulsando la cohesión social y territorial, mediante la mejora y extensión de las redes, así como la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y el suministro de los recursos asociados a ellas.
- c) Promover el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, fomentando la conectividad y la interoperabilidad extremo a extremo y su acceso, en condiciones de igualdad y no discriminación.
- d) Promover el desarrollo de la industria de productos y equipos de telecomunicaciones.
- e) Contribuir al desarrollo del mercado interior de servicios de comunicaciones electrónicas en el Perú.
- f) Promover la inversión eficiente en materia de infraestructuras incluyendo, cuando proceda, la competencia basada en infraestructuras, fomentando la innovación y teniendo debidamente en cuenta los riesgos en que incurren las empresas inversoras.
- g) Hacer posible el uso eficaz de los recursos limitados de telecomunicaciones, como la numeración y el espectro radioeléctrico, y la adecuada protección de este último, y el acceso a los derechos de ocupación de la propiedad pública y privada.
- h) Fomentar, en la medida de lo posible, la neutralidad tecnológica en la regulación y Garantizar el cumplimiento de las obligaciones de servicio público en la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.
- i) Defender los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en condiciones adecuadas de elección, precio y buena calidad, promoviendo la capacidad de los usuarios finales para acceder y distribuir la



DICTAMEN DE INSISTENCIA A LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO RECAÍDAS A LA AUTÓGRAFA SOBRE LOS PROYECTOS DE LEY 5398/2020-CR, 5942/2020-CR, 6283/2020-CR Y 6445/2020-CR CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA VELOCIDAD MÍNIMA DE CONEXIÓN A INTERNET Y MONITOREO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A FAVOR DE LOS USUARIOS".

información o utilizar las aplicaciones y los servicios de su elección, en particular a través de un acceso abierto a Internet.

- j) Salvaguardar y proteger en los mercados de telecomunicaciones la satisfacción de las necesidades de grupos sociales específicos, las personas con discapacidad, las personas mayores, las personas en situación de dependencia y usuarios con necesidades sociales especiales, atendiendo a los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.
- k) Facilitar el acceso de los usuarios con discapacidad a los servicios de comunicaciones electrónicas y al uso de equipos terminales.
- l) Las leyes o normas emitidas por el Poder Ejecutivo deberán prevalecer sobre cualquier ordenanza o disposición emitida por gobiernos regionales o municipalidades provinciales, distritales o de centro poblado, que puedan limitar o contravenir cualquier iniciativa o inversión que busque mejorar la calidad del servicio de Internet para los usuarios.

Artículo 3. Promoción del servicio y acceso a la información

Créanse los instrumentos o espacios que faciliten el acceso a la información de los usuarios respecto a la velocidad y calidad de la prestación de servicio de Internet sin discriminación.

Artículo 4. Del Registro y Monitoreo

Créase el Registro Nacional de Monitoreo y Vigilancia del servicio de Internet (RENAMV), que estará a cargo el organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), ente que establecerá la medición de la velocidad del servicio de Internet, el cual será publicado mensualmente en su página web oficial y/o en aplicativos para dispositivos electrónicos como teléfonos celulares inteligentes, Table y otros dispositivos electrónicos de uso personal.

Artículo 5. Infraestructura.

El Estado, como promotor de la inversión pública y privada deberá facilitar, las condiciones básicas para el desarrollo de infraestructura que coadyuven al buen funcionamiento de los servicios de Internet, priorizando las zonas rurales, zonas de fronteras y comunidades indígenas.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través del Programa Nacional de Telecomunicaciones (PRONATEL) es el ente encargado de fortalecer el acceso inmediato y oportuno de los servicios de comunicaciones para zonas de pobreza y extrema pobreza.



DICTAMEN DE INSISTENCIA A LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO RECAIDAS A LA AUT3GRAFA SOBRE LOS PROYECTOS DE LEY 5398/2020-CR, 5942/2020-CR, 6283/2020-CR Y 6445/2020-CR CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA VELOCIDAD M3NIMA DE CONEXI3N A INTERNET Y MONITOREO DE LA PRESTACI3N DEL SERVICIO A FAVOR DE LOS USUARIOS".

Articulo 6. Modificaciones normativas.

Modif3canse el art3culo 5 de la Ley 29904, Ley de Promoci3n de la Banda Ancha y Construcci3n de la Red Dorsal Nacional de Fibra Optima, Con el siguiente texto:

(..)

" Articulo 5. Velocidad m3nima para el acceso a Internet de Banda Ancha

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones determina y actualiza anualmente la velocidad m3nima para que una conexi3n sea considerada como acceso a Internet de Banda Ancha, que ser3 aplicable con independencia de la ubicaci3n geogr3fica de los usuarios.

Los prestadores de servicios de Internet, deber3n garantizar el 70% de la velocidad m3nima ofrecida en los contratos con los consumidores o usuarios, y establecidas en sus planes (postpago, prepago y otros) publicitados en los diferentes medios de comunicaci3n.

El Organismo Supervisor de Inversi3n Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL a trav3s del Registro Nacional de Monitoreo y vigilancia del Servicio de Internet (RENAMV), vigila y actualiza peri3dicamente la velocidad de Internet y otras caracter3sticas t3cnicas de las conexiones a Internet de Banda Ancha.

Articulo 7. Incorporaci3n del numeral 66.8 al art3culo 66 de la Ley 29571, C3digo de Protecci3n y Defensa del Consumidor, con el siguiente texto:

"Articulo 66. Garant3a de protecci3n a los usuarios de servicios p3blicos regulados

(...)

66.8 El usuario de los servicios p3blicos de Internet tiene los siguientes derechos:

a) La defensa de sus intereses, asegur3ndose su derecho al acceso a los servicios de comunicaciones electr3nicas en condiciones adecuadas de elecci3n, precio y calidad, promoviendo su capacidad a acceder, distribuir la informaci3n o utilizar las aplicaciones los servicios de sus elecciones, en particular a trav3s de un acceso abierto a Internet.

b) Tener a su disposici3n herramientas de medici3n de las velocidades del servicio de Internet de bajada y de subida por la banda ancha. Estos aplicativos proporcionados por



DICTAMEN DE INSISTENCIA A LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO RECAÍDAS A LA AUTÓGRAFA SOBRE LOS PROYECTOS DE LEY 5398/2020-CR, 5942/2020-CR, 6283/2020-CR Y 6445/2020-CR CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA VELOCIDAD MÍNIMA DE CONEXIÓN A INTERNET Y MONITOREO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A FAVOR DE LOS USUARIOS".

las empresas de telecomunicaciones son accesibles vía web. Estos registros se utilizan en procedimiento y son considerados medios probatorios.

c) Obtener una velocidad mínima garantizada del servicio de Internet de banda ancha que contratan. Dicha velocidad no puede ser menor al 70% de la velocidad de bajada y de subida contratada en áreas urbanas y rurales.

d) Á que, en la publicidad de los productos de telecomunicaciones, se consigne con claridad y en forma destacada la velocidad mínima garantizada del servicio de Internet, la cantidad de megas por mes adquirido y la cantidad de los canales que incluyen el servicio de cable que ofrece."

Artículo 8. Dación de cuenta

El titular del pliego del Ministerio de Transportes y Comunicaciones debe informar a la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República la implementación de la Universalización del acceso de Internet cada primera semana del mes de junio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) serán los encargados de adecuar, supervisar, fiscalizar y actualizar el Reglamento General de Calidad de los servicios Públicos de Telecomunicaciones y verificara el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley. Asimismo, el OSIPTEL, establecerá los mecanismos para la prestación de los servicios de Internet, estableciendo la simetría y la asimetría máxima entre la relación de carga y descarga (3:1 "3 de descarga, 1 de carga" y 1:3 "1 de descarga, 3 de carga"), declarándose de forma explícita toda esta información en los contratos de los usuarios.

SEGUNDA.

En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, computados desde la publicación de la presente ley, el Organismo de la Inversión Privada en telecomunicaciones (OSIPTEL) adecuará la Resolución 05-2016-CD/OSIPTEL o emitirá las normas de carácter reglamentario que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.



DICTAMEN DE INSISTENCIA A LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO RECAÍDAS A LA AUTÓGRAFA SOBRE LOS PROYECTOS DE LEY 5398/2020-CR, 5942/2020-CR, 6283/2020-CR Y 6445/2020-CR CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA VELOCIDAD MÍNIMA DE CONEXIÓN A INTERNET Y MONITOREO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A FAVOR DE LOS USUARIOS".

Dese cuenta
Sala de Comisiones
Lima, 10 de mayo 2021.



Firmado digitalmente por:
SIMEÓN HURTADO Luis
Carlos FAU.20181740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/05/2021 11:07:01-0500

MIEMBROS TITULARES



1. SIMEÓN HURTADO, LUIS CARLOS
Presidente
(Acción Popular)



Firmado digitalmente por:
ALENCASTRE MIRANDA Hirma
Norma FAU.20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/05/2021 16:52:02-0500



2. HIDALGO ZAMALLOA, ALEXANDER
Vicepresidente
(Alianza para el Progreso)



Firmado digitalmente por:
ALENCASTRE MIRANDA Hirma
Norma FAU.20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/05/2021 15:51:30-0500



3. ALENCASTRE MIRANDA, HIRMA NORMA
Secretaria
(Somos Perú)



4. ACATE CORONEL, EDUARDO GEOVANNI
(Alianza para el Progreso)



Firmado digitalmente por:
ACATE CORONEL EDUARDO
GEOVANNI FIR.18151793 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/05/2021 08:56:27-0500



5. ARAPA ROQUE, JESÚS ORLANDO
(Nueva Constitución)



Firmado digitalmente por:
ARAPA ROQUE Jesus Orlando
FAU.20181740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/05/2021 16:32:55-0700



DICTAMEN DE INSISTENCIA A LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO RECAÍDAS A LA AUTÓGRAFA SOBRE LOS PROYECTOS DE LEY 5398/2020-CR, 5942/2020-CR, 6283/2020-CR Y 6445/2020-CR CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA VELOCIDAD MÍNIMA DE CONEXIÓN A INTERNET Y MONITOREO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A FAVOR DE LOS USUARIOS".



6. AYASTA DE DÍAZ, RITA ELENA
(Fuerza Popular)



Firmado digitalmente por:
AYASTA DE DIAZ Rita Elena
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/05/2021 20:57:58-0500



7. BENAVIDES GAVIDIA, WALTER
(Alianza para el Progreso)



8. FERNÁNDEZ CHACÓN, CARLOS ENRIQUE
(Frente Amplio)



9. GUPIOC RÍOS, ROBINSON DOCITEO
(Podemos Perú)



Firmado digitalmente por:
GUPIOC RIOS Robinson
Dociteo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2021 23:03:21-0500



10. GUTARRA RAMOS, ROBLEDO NOÉ
(Frepap)



11. LIZANA SANTOS, MÁRTIRES
(Fuerza Popular)



Firmado digitalmente por:
LIZANA SANTOS Martires
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2021 16:05:57-0500



12. MAQUERA CHÁVEZ, HÉCTOR SIMÓN
(Unión por el Perú)



DICTAMEN DE INSISTENCIA A LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO RECAÍDAS A LA AUTÓGRAFA SOBRE LOS PROYECTOS DE LEY 5398/2020-CR, 5942/2020-CR, 6283/2020-CR Y 6445/2020-CR CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA VELOCIDAD MÍNIMA DE CONEXIÓN A INTERNET Y MONITOREO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A FAVOR DE LOS USUARIOS".



13. MERINO DE LAMA, MANUEL ARTURO
(Acción Popular)



Firmado digitalmente por:
MERINO DE LAMA Manuel
Arturo FAU 20101740120 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/05/2021 11:30:07-0500



14. OLIVARES CORTES DANIEL FEDERICO
(Partido Morado)



15. RIVERA GUERRA, WALTER JESÚS
(Acción Popular)



16. RUBIO GARIZA, RICHARD
(Frepap)



Firmado digitalmente por:
RUBIO GARIZA Richard FAU
20101740125 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/05/2021 09:31:55-0500



17. YUPANQUI MIÑANO, MARIANO ANDRÉS
(Descentralización Democrática)

MIEMBROS ACCESITARIOS



1. BAJONERO OLIVAS, WILMER SOLÍS
(Acción Popular)



2. BARRIONUEVO ROMERO, BETTO
(Descentralización Democrática)



DICTAMEN DE INSISTENCIA A LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO RECAÍDAS A LA AUTÓGRAFA SOBRE LOS PROYECTOS DE LEY 5398/2020-CR, 5942/2020-CR, 6283/2020-CR Y 6445/2020-CR CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA VELOCIDAD MÍNIMA DE CONEXIÓN A INTERNET Y MONITOREO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A FAVOR DE LOS USUARIOS".



3. BARTOLO ROMERO, MARÍA ISABEL
(Nueva Constitución)



4. COLUMBUS MURATA, DIETHELL
(Fuerza Popular)



5. FABIÁN DÍAZ, YESSY NÉLIDA
(Acción Popular)



6. GONZÁLEZ CRUZ, MOISÉS
(Nueva Constitución)



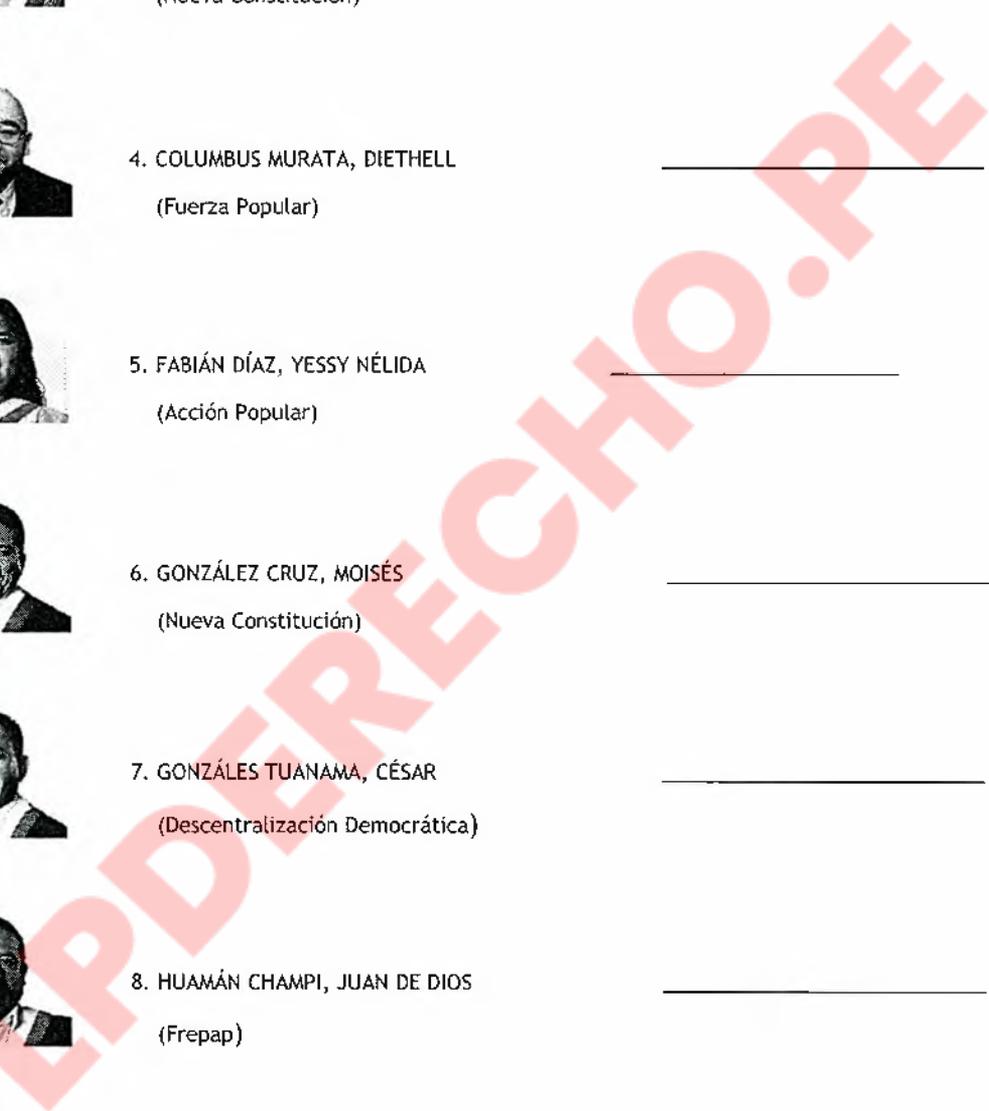
7. GONZÁLES TUANAMA, CÉSAR
(Descentralización Democrática)



8. HUAMÁN CHAMPI, JUAN DE DIOS
(Frepap)



9. INGA SALES, LEONARDO
(Acción Popular)





DICTAMEN DE INSISTENCIA A LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO RECAÍDAS A LA AUTÓGRAFA SOBRE LOS PROYECTOS DE LEY 5398/2020-CR, 5942/2020-CR, 6283/2020-CR Y 6445/2020-CR CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA VELOCIDAD MÍNIMA DE CONEXIÓN A INTERNET Y MONITOREO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A FAVOR DE LOS USUARIOS".



10. LAZO VILLÓN, LESLYE CAROL
(Acción Popular)



11. MELÉNDEZ CELIS, FERNANDO
(Alianza para el Progreso)



12. NOVOA CRUZADO, ANTHONY RENSON
(Acción Popular)



13. OMONTE DURAND, MARÍA DEL CARMEN
(Alianza para el Progreso)



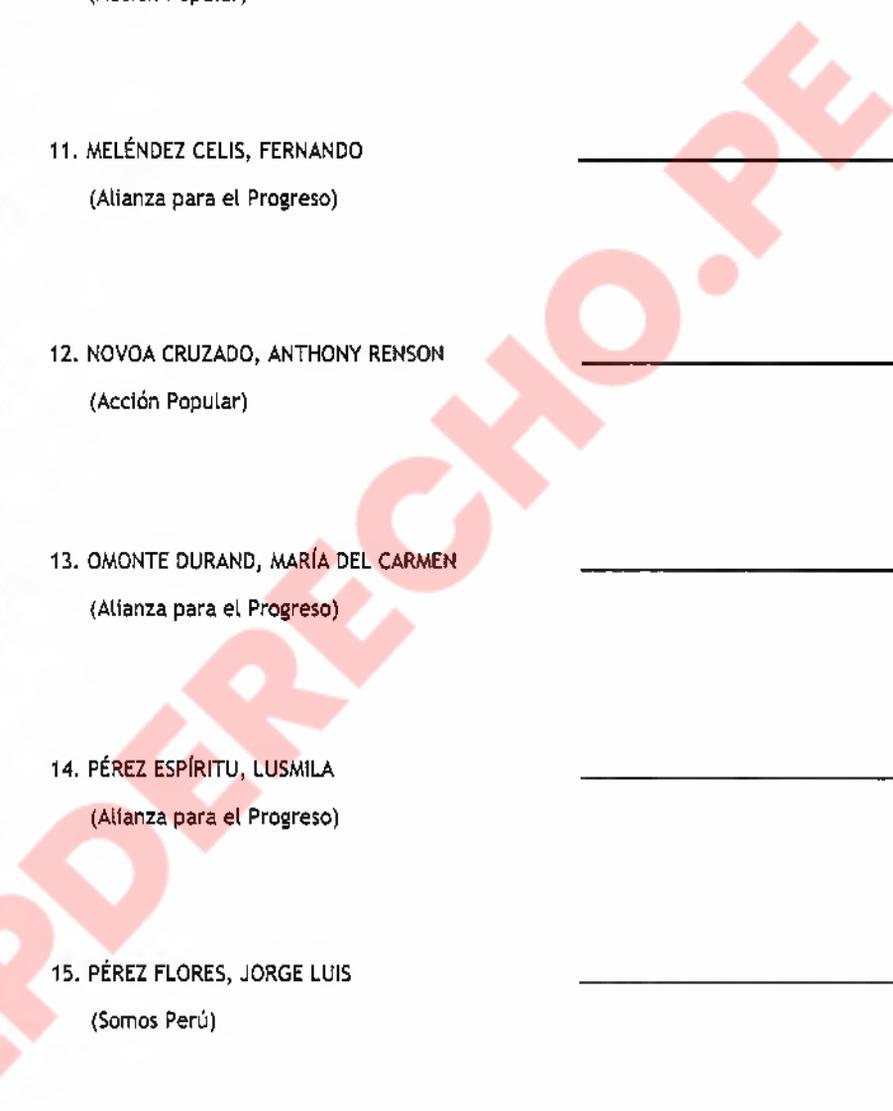
14. PÉREZ ESPÍRITU, LUSMILA
(Alianza para el Progreso)



15. PÉREZ FLORES, JORGE LUIS
(Somos Perú)



16. PICHILINGUE GÓMEZ, MARCOS ANTONIO
(Fuerza Popular)





DICTAMEN DE INSISTENCIA A LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO RECAÍDAS A LA AUTÓGRAFA SOBRE LOS PROYECTOS DE LEY 5398/2020-CR, 5942/2020-CR, 6283/2020-CR Y 6445/2020-CR CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA "LEY QUE GARANTIZA LA VELOCIDAD MÍNIMA DE CONEXIÓN A INTERNET Y MONITOREO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A FAVOR DE LOS USUARIOS".



17. PINEDA SANTOS, ISAÍAS
(Frepap)



18. QUISPE APAZA, YVAN
(Frente Amplio)



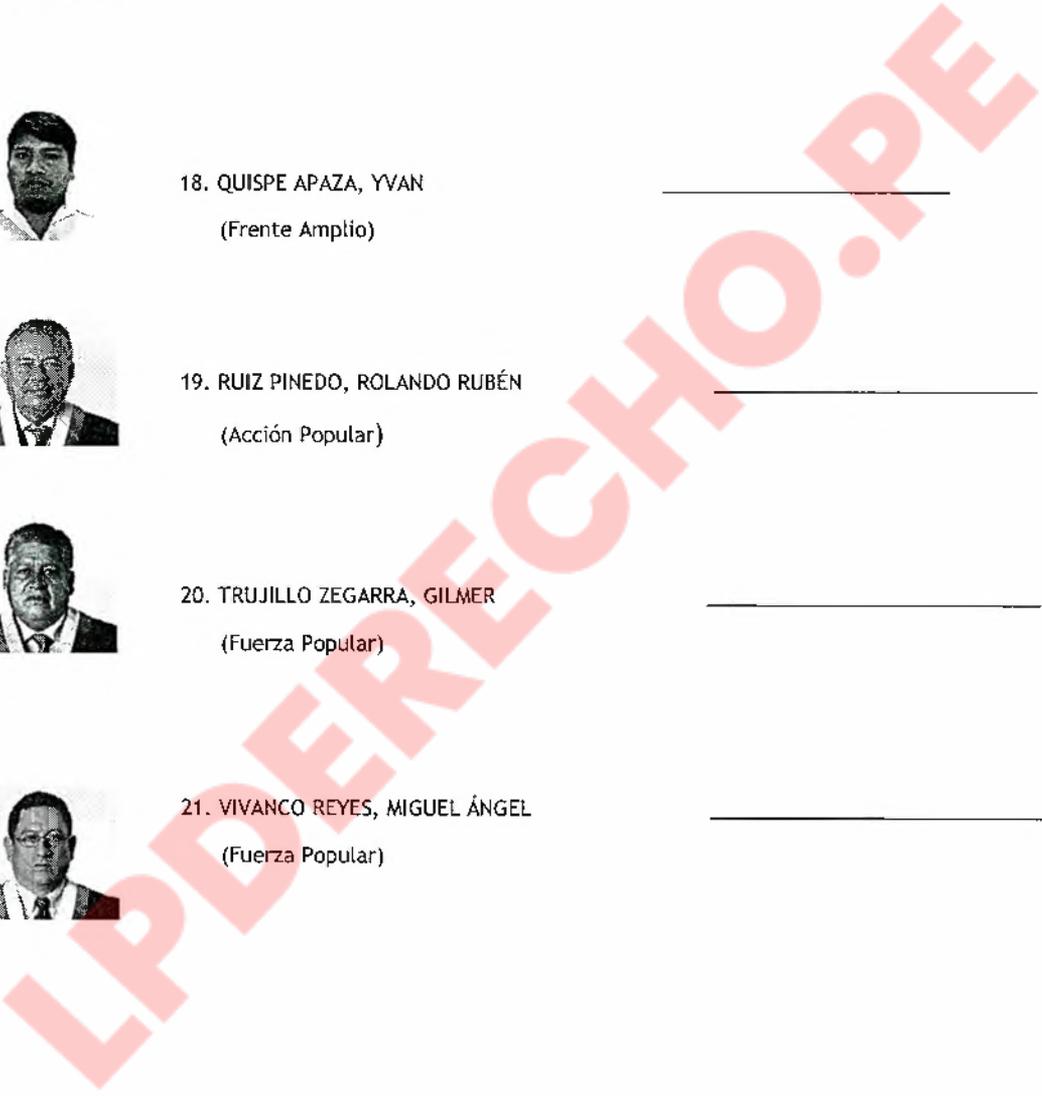
19. RUIZ PINEDO, ROLANDO RUBÉN
(Acción Popular)



20. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER
(Fuerza Popular)



21. VIVANCO REYES, MIGUEL ÁNGEL
(Fuerza Popular)





COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Periodo Anual de Sesiones 2020-2021

ACTA

DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA VIRTUAL

Lunes, 10 de mayo de 2021

En Lima, en la plataforma virtual Microsoft Teams del Congreso de la República, siendo las dos horas con veinte minutos, del día lunes, 10 de mayo del año dos mil veintiuno, se dio inicio a la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Virtual, bajo la presidencia del congresista **Simeón Hurtado, Luis Carlos**; contando con el quórum reglamentario de los **congresistas titulares**: Alencastre Miranda, Hirma; Acate Coronel Eduardo; Arapa Roque, Jesús Orlando; Ayasta de Díaz, Rita Elena; Benavides Gavidía, Walter; Gupioc Ríos, Robinson; Lizana Santos, Mártires; Merino De Lama, Manuel; Rubio Gariza, Richard Y Yupanquí Miñano, Mariano. Y el **congresista accesitario**: Huamán Champi, Juan de Dios.

Con Licencia: Los congresistas: Hidalgo Zamalloa, Alexander, Gutarra Ramos Robledo, Maquera Chávez, Héctor y Olivares Cortes, Daniel.

El señor presidente, contando con el quórum reglamentario, dio, inicio a la **Décima cuarta sesión extraordinaria**.

ORDEN DEL DÍA

El señor presidente, luego de saludar a los miembros de la comisión manifestó que la presente Sesión Extraordinaria, tiene varios puntos, tal como aparece en la agenda que, oportunamente se ha enviado a sus correos:

En primer lugar, se tendremos la Invitación a Informar de los señores:

- **Rosario Riofrio Espinoza**, Secretaria Ejecutiva del Despacho del Viceministerio de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas. Y **Daniel Leiva Calderón**, Director de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio De Economía y Finanzas.
- Y luego hizo uso de la palabra el señor **Carlos Oliva**, presidente del Consejo Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas. Por el TEMA: Estado situacional del proyecto "Creación de la Carretera Central Huaycán – Cieneguilla Santiago de Tuna – San Andrés de Tupcicochas, San Damián, Yuracmayo, Yauli, Pachachaca,



EMP PE – 22, distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia de Yauli, región Junín”
“NUEVA CARRETERA CENTRAL”.

- El congresista **Rubio Gariza**, hizo algunas preguntas que fueron respondidas por el señor Oliva del Consejo Fiscal.

Al terminar el señor presidente agradeció a los invitados por su participación en esta sesión, y solicitó desconectarse de la plataforma en el momento que lo deseen

...**A continuación**, se tuvo el debate del predictamen de **INSISTENCIA** en la autógrafa observada por el Poder Ejecutivo, recaída en los Proyectos de Ley 5398 y otros, que garantiza la velocidad mínima de conexión a internet y monitoreo de la prestación del servicio de internet a favor de los usuarios.

Al finalizar, votaron a favor los siguientes congresistas: Simeón Hurtado, Alencastre Miranda, Acate Coronel, Arapa Roque, Ayasta de Díaz, Gupioc Ríos, Lizana Santos, Merino De Lama, Y Rubio Gariza. No hubo votos en contra, ni abstenciones.

El dictamen que lleva los números **5398/2016-CR, 5942/2020-CR, 6283/2020-CR y 6445/2020-CR**, fue **aprobado por unanimidad**.

Seguidamente, se dio el debate del predictamen recaído en el **Proyecto de Ley 7147/2020-CR**, que declara de necesidad pública e interés nacional la construcción de la carretera Yurimaguas – Balsapuerto – Moyobamba.

Finalizado el debate, se dio la votación: Votaron a favor los congresistas: Simeón Hurtado, Alencastre Miranda, Acate Coronel, Arapa Roque, Benavides Gavidia, Gupioc Ríos, Lizana Santos, Rubio Gariza y Huamán Champi. No hubo votos en contra, ni abstenciones.

El dictamen recaído en el Proyecto de Ley **7147/2020-CR**, fue **aprobado por Unanimidad**.

Finalmente, se tuvo el debate del predictamen recaído en el **Proyecto de Ley 6398/2020-CR**, Ley de la difusión de programas de prevención, sensibilización y apoyo psicológico en Estado de Emergencia Nacional, en todos los medios de comunicación social.

Al finalizar el debate, votaron a favor los congresistas: Simeón Hurtado, Alencastre Miranda, Acate Coronel, Arapa Roque, Ayasta de Díaz, Benavides Gavidia, Gupioc Ríos, Merino De Lama, Rubio Gariza y Huamán Champi. No Hubo votos en contra, ni abstenciones.



El dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6398/2020-CR, fue aprobado por unanimidad

CIERRE DE SESIÓN

Siendo las quince horas con cincuenta y cinco minutos, y no habiendo otro punto por tratarse en la presente sesión, el señor presidente solicitó la dispensa de la aprobación del acta para tramitar los acuerdos adoptados en la presente sesión. Lo que se aprobó por unanimidad. Y levantó la sesión.

Se deja constancia que la transcripción y la versión del audio/video de la plataforma virtual del Congreso de la República forma parte del Acta.

LUIS CARLOS SIMEÓN HURTADO
Presidente

HIRMA NORMA ALENCASTRE MIRANDA
Secretaria



Firmado digitalmente por:
ALENCASTRE MIRANDA Hirma
Norma FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/05/2021 18:24:28-0500



Firmado digitalmente por:
SIMEON HURTADO Luis
Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/05/2021 16:04:30-0500

LCSH/mndc.